

(S-0525/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º: Objeto: El objeto de la presente ley es establecer las obligaciones y procedimientos que deberán cumplir los titulares de las actividades mineras para la elaboración, presentación e implementación del Plan de cierre de minas y la constitución de las garantías financieras correspondientes con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del ambiente, y con la finalidad de mitigar los impactos negativos en la salud, población, ecosistema circundante y medio ambiente en general.

Artículo 2º: Modifíquese el CODIGO DE MINERIA Ley 1.919 y modificatorias. Donde se establece TITULO FINAL “Disposiciones generales y transitorias” deberá decir: “TITULO XXII” “Disposiciones generales y transitorias”.

Artículo 3º: Incorpórese al Código de Minería de la Nación el “TÍTULO FINAL – Cierre de minas”, a continuación del artículo 362º del mismo.

Artículo 4º: Incorpórense al Código de Minería de la Nación los siguientes artículos:

TITULO FINAL

Capítulo I. Cierre de minas.

Artículo 363º: Ámbito de aplicación y alcances: Será aplicable a todo titular de concesión de actividad minera o autorizado por cualquier

medio, a realizar tareas mineras de sustancias de todas las categorías previstas en éste Código, que se encuentren en período de inicio, reinicio u operación de las mismas.

Artículo 364º: Obligaciones Se encuentra comprendido por las obligaciones de este régimen todo titular de concesión de actividad u operador minero que realice actividades de explotación, desarrollo, preparación, extracción, almacenamiento y procesamiento de sustancias minerales. El titular de concesión de actividad minera y el operador serán solidariamente responsables ante cualquier incumplimiento de las disposiciones de este régimen.

En el caso de las sustancias de tercera categoría, el titular de dominio del predio afectado al desarrollo de la actividad minera será solidariamente responsable por los daños que el incumplimiento de las obligaciones de este régimen pudiere ocasionar en el lugar.

Artículo 365º: Objetivos El objeto del presente régimen es establecer los procedimientos, métodos y estándares requeridos para asegurar, física y financieramente, el adecuado cierre y post cierre de minas. A fin de:

- a) Garantizar el resguardo de la vida, la salud y seguridad de las personas que desarrollen actividades en mina y sus poblaciones circundantes.
- b) Asegurar la estabilidad física, química y estructural en los lugares que se realice la actividad minera extractiva, durante sus operaciones, su cierre y su post cierre.
- c) Integrar y ejecutar un conjunto de medidas y acciones destinadas a prevenir, minimizar, mitigar y controlar los efectos que se derivan del desarrollo de la actividad minera extractiva.
- d) Establecer medidas a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera a fin de alcanzar características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y preservación del paisaje.

e) Garantizar las obligaciones sociales y económicas por parte de las empresas que desarrollen alguna actividad minera.

Artículo 366º: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación reglamentará el plan de cierre de minas y todo lo concerniente a la forma y aplicación de las medidas del presente código. Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente régimen las previstas por el Artículo 250º de este Código.

Artículo 367º: Funciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Evaluar los Planes de Cierre y sus actualizaciones.
- b) Evaluar, por sí o a través de los organismos que considere pertinentes, la valorización económica del Plan de Cierre y las medidas de post cierre; determinar la aptitud de los instrumentos otorgados en garantía; autorizar la devolución gradual de la garantía en concordancia con la ejecución del Plan de Cierre.
- c) Institucionalizar al menos un procedimiento de participación ciudadana de manera previa a la aprobación del Plan de Cierre.
- d) Poner a disposición de la ciudadanía toda la información referente al Plan de Cierre.
- e) Aprobar o rechazar, de manera expresa y fundada, el Plan de Cierre de acuerdo a los plazos estipulados en el Artículo 254º de este Código.
- f) Solicitar rectificaciones, ampliaciones o aclaraciones respecto del Plan de Cierre.
- g) Elaborar el programa de fiscalización de los Planes de Cierre aprobados que deberá contener medidas efectivas de seguimiento tendientes a asegurar el cumplimiento de las acciones comprometidas por los sujetos obligados.

- h) Evaluar, con los organismos, instituciones que considere pertinentes, modificaciones y actualizaciones a los Planes de Cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil.
- i) En caso de que las medidas comprometidas en el Plan de Cierre no fueran realizadas o ejecutadas de modo eficiente y no se aplicaran las medidas correctivas de seguridad, la autoridad de aplicación podrá ejecutar el proporcional de la garantía.
- j) Inspeccionar instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por el operador, según lo establecido en el Plan de Cierre.
- k) Aplicar sanciones administrativas correspondientes.
- l) Constituir el Fideicomiso de Vigilancia Minera y realizar por sí por tercero, las tareas de vigilancia y otras posteriores al cese de las obligaciones del Plan de cierre de minas.

Capítulo II. Del plan de cierre de minas.

Artículo 368º: Plan y Plazos de presentación de cierre de minas. El plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por el conjunto de acciones técnicas y legales destinado a establecer las medidas que deberán adoptar los titulares mineros, a fin de:

- I. Rehabilitar el área utilizada o perturbada por el desarrollo de la actividad minera.
- II. Asegurar la estabilidad física y química de cada uno de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas.
- III. Establecer las condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sean acordes a lo establecido por este código.
- IV. Ejecutar las medidas necesarias antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas.

El Plan de Cierre es el instrumento de gestión que integra el conjunto de acciones a ser implementar durante todo el ciclo de vida de la mina para alcanzar los objetivos establecidos en el presente régimen.

Deberá presentarse al inicio de las actividades mineras junto con el Informe de Impacto ambiental y actualizarse durante toda la vida útil del proyecto; incrementando progresivamente su nivel de detalle, para cumplir con los objetivos ambientales y sociales específicos establecidos en el presente régimen.

Las actualizaciones de los Planes de Cierre deberán realizarse cada (2) dos años sobre el presupuesto, sus valores o adecuarlo a nuevas circunstancias de la actividad o a desarrollos técnicos, económicos, sociales y/o ambientales pudiendo prorrogarse.

La autoridad minera establecerá los requisitos técnicos y materiales para su presentación.

Artículo 369º: Plan de Cierre, sus Objetivos y Etapas. Son objetivos del Plan de Cierre:

1. Rehabilitar el sitio en el que se desarrolló la actividad hasta niveles.
2. Compatibles con un ambiente sano, conforme a los criterios técnicos vigentes en la normativa aplicable.
3. Asegurar la estabilidad física y química del sitio durante la operación, el cierre y el post cierre.
4. Asegurar el cuidado, mantenimiento y monitoreo de las medidas de cierre y post cierre implementadas en el sitio.
5. Asegurar la gestión de aspectos sociodemográficos, socioeconómicos y culturales vinculados al proceso de cierre de la mina, promoviendo alternativas al post cierre, que aborde de manera específica la reinserción social y laboral de los trabajadores mineros, de forma tal de contribuir al desarrollo sustentable del área de influencia.

6. Garantizar la disponibilidad de fondos suficientes para afrontar los costos de las acciones de cierre y post cierre.

1. Etapas del Cierre de Minas:

- a. Prospección y Exploración:

Durante las fases de prospección y exploración, se realizan estudios para identificar la existencia de recursos minerales y se efectúan evaluaciones geo estadística para estimar las reservas. Las actividades de cierre en estas etapas se limitan a la rehabilitación de los suelos impactados que no tendrán utilidad futura para el proyecto, siempre que continúen las tareas de exploración.

Estas acciones requieren una planificación previa y, de ser necesario, la constitución de una garantía financiera que asegure la ejecución de la rehabilitación.

Como parte de la etapa de exploración, o inmediatamente después, y antes de iniciar la explotación, deben elaborarse estudios de prefactibilidad y factibilidad que detallen la viabilidad ambiental, social y económica del proyecto. Estos estudios deben incluir la evaluación del diseño de cierre propuesto y una estimación de los costos asociados, integrados en el análisis técnico-económico de factibilidad.

- b. Explotación:

En la etapa de explotación, se establecen los lineamientos para la planificación del cierre y la constitución de garantías financieras, abarcando las siguientes sub etapas:

Construcción: En esta fase se desarrolla el diseño detallado y la construcción de la infraestructura, junto con los planos iniciales de la mina a corto y largo plazo. La garantía financiera debe ser proporcional a los riesgos e impactos ambientales previstos para

los primeros años de actividad, calculada en función del presupuesto de las acciones y trabajos necesarios.

c. Operación:

Durante la operación activa de la mina, se lleva a cabo la extracción y procesamiento del mineral. A lo largo de esta etapa, se realizan modificaciones operativas, ampliaciones de instalaciones y cierres progresivos de áreas cuya utilidad haya finalizado. En consecuencia, el plan de cierre y la estimación de la garantía financiera deben actualizarse periódicamente para reflejar los cambios en las operaciones y las necesidades de rehabilitación.

d. Cierre:

Aunque durante la explotación se ejecutan actividades de cierre progresivo; una vez finalizada la operación, se inicia el cierre definitivo de la mina. Esta etapa comprende la ejecución de todas las obras de cierre pendientes, incluyendo la resolución de problemas de estabilidad física y química, y la transformación del sitio en un entorno estable a largo plazo, suelo, conforme al Plan de Cierre. Se realizan monitoreos para evaluar el desempeño de las medidas implementadas, y a medida que se completan las obras, se libera la fracción correspondiente de la garantía financiera, emitiendo las certificaciones respectivas.

e. PostCierre:

Finalizadas las obras de cierre, especialmente las relacionadas con el desmantelamiento de instalaciones y la rehabilitación de sitios, se inicia la etapa de post-cierre. Esta fase se caracteriza principalmente por el monitoreo continuo de la efectividad de las medidas de cierre, garantizando la estabilidad y sostenibilidad del sitio a largo plazo.

El Plan de cierre de minas será obligatorio y progresivo, para todo titular de actividad minera que se encuentre en operación, que inicie operaciones o las reinicie después de haberlas suspendido y/o paralizado y deberá:

- a) Describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación de las etapas de operación, cierre final y post cierre.
- b) Incluir el Presupuesto del Plan de cierre, indicando los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de labores, áreas e instalaciones objetos del mismo.
- c) Indicar el monto y plan de constitución de garantías financieras ambientales exigibles que cubra el costo estimado del Plan de Cierre.
- d) Establecer los estudios, acciones y obras correspondientes para realizarse a efectos de mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general al concluir sus operaciones.
- e) Indicar la estabilidad física y química a largo plazo.
- f) Determinar las condiciones de posible uso futuro de las áreas afectadas por la actividad minera y de sus instalaciones
- g) Indicar el programa de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, de prevención de riesgos y de seguridad relevantes.
- h) Indicar el plazo estimado de ejecución del plan de cierre.
- i) Incluir las medidas relativas al cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones, las eventuales suspensiones temporales de operaciones, el cierre final de la unidad minera y el post cierre.

La progresividad del plan de cierre, deberá ser implementada y ejecutada durante la vida útil de la operación minera, conforme el cronograma aprobado por la autoridad competente.

Artículo 370º: Contenido del Plan de cierre. Los contenidos mínimos del Plan de Cierre deberán ser:

1. Índice. Debe incluirse una enumeración de los capítulos y de la documentación técnica que integra el Plan de Cierre.
2. Resumen ejecutivo. Resumen del Plan de Cierre, con descripción de las secciones incluidas en el documento. Deber ser un documento auto portante, que contenga la información relevante de cada sección, y deberá ser redactado de manera comprensible y con lenguaje accesible para personas no especializadas en el tema
3. Información del titular. Identificación completa de titular de la concesión de actividad u operador mineros que presente el Plan de Cierre y de su representante legal. En el caso de personas jurídicas, identificación de sus autoridades e integrantes.
4. Identificación de las obligaciones y compromisos para el cierre. Identificación de las obligaciones establecidas por la normativa aplicable al cierre de la mina, los compromisos definidos por la Declaración de Impacto Ambiental y sus sucesivas actualizaciones y cualquier otro compromiso legalmente vinculante asumido por el titular del proyecto.
5. Definición de los objetivos de cierre Descripción del alcance y de los objetivos generales y específicos para el cierre. Deberá asimismo declararse en este apartado la vida útil estimada de la mina.
6. Componentes del cierre. Se deberá acompañar una descripción minuciosa de cada uno de los componentes, obras y acciones que forman parte del proyecto, con consideración particular, cuando corresponda, a lo siguiente:
 - a) Mina y los componentes utilizados para el desarrollo de la actividad en cada una de las etapas de minado.
 - b) Instalaciones de procesamiento.
 - c) Planes de gestión de las distintas corrientes residuales, tanto de carácter peligrosas como asimilables a domiciliarios.

- d) Planes de Cierre de instalaciones de almacenamiento de residuos mineros tales como escombreras, escoriales, pilas agotadas y depósitos de almacenamiento de colas, entre otros.
 - e. Instalaciones de Manejo de Agua.
 - e) Áreas de Materiales de Préstamo.
 - f) Obras de infraestructura relacionadas con el proyecto.
 - g) Campamentos, oficinas y otras instalaciones auxiliares.
 - h) Empleados, contratistas y proveedores.
 - i) Acciones de carácter social que contribuyan al desarrollo local.
 - j) Otras obras y acciones relacionadas con el proyecto.
7. Condiciones actuales del área del proyecto. Descripción del entorno del proyecto, en particular del medio físico, del medio biológico, y del medio socioeconómico y cultural, incluyendo una actualización de los parámetros definidos en la línea de Base Ambiental que permita establecer el punto de partida para la definición de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del cierre.
8. Evaluación de riesgos ambientales y sociales Identificación y evaluación de los riesgos ambientales y sociales con consideración de las proyecciones vinculadas al cambio climático y su vinculación con los objetivos del Plan de Cierre, relevando aspectos del medio físico y biológico, así como aspectos sociodemográficos, de género, socioeconómicos y culturales de la población. Las metodologías deberán garantizar la identificación y evaluación y trazabilidad de los riesgos sobre la totalidad los aspectos ambientales y sociales, con la consecuente implementación de medidas destinadas a detener, prevenir o mitigar dichos riesgos y el seguimiento de la efectividad de las medidas implementadas.
9. Comunicación y participación de los grupos de interés institucionales y de participación ciudadana, se deberá acompañar un programa específico que establezca acciones concretas para:

- Mantener informada a la población del área de influencia y otros grupos de interés acerca del proceso de cierre y de su planificación.
 - Instituir procesos participativos que posibiliten conocer y considerar los puntos de vista y las preocupaciones de la población y otros grupos de interés en las decisiones relacionadas con el Plan de Cierre.
 - Cada presentación del Programa a la autoridad de aplicación debe incluir:
 - Registros de acciones implementadas.
 - Listados de actores sociales involucrados
 - Avances y resultados a los que se arribó.
 - Planificación de las acciones que se implementarán en lo sucesivo, con detalle de los mecanismos de comunicación y participación a ser aplicados, su periodicidad y los actores sociales que se prevé involucrar en las mismas.
10. Medidas y acciones de cierre. Deberán describirse de manera pormenorizada las acciones de cierre en función de los objetivos definidos para las distintas instancias del Plan de Cierre, los riesgos ambientales y sociales mediante evaluaciones cuantificables, la ejecución de ensayos y monitoreos de campo, y su correlación con las medidas y acciones de cierre, la documentación técnica de respaldo de las medidas y acciones propuestas, y planes de contingencia.
11. Mantenimiento y monitoreo post cierre. Se deberán detallar las actividades requeridas para el cuidado y mantenimiento post cierre, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del cierre, y de las medidas de monitoreo para cada uno de los componentes en función de los objetivos definidos.

12. Cronograma. Deberá acompañarse un cronograma de ejecución con las acciones de cierre propuestas y las medidas de mantenimiento y monitoreo de post cierre.
13. Presupuesto. Se realizará una estimación de costos directos e indirectos que se deriven de las medidas y acciones de cierre, de las actividades de mantenimiento y monitoreo de post cierre, así como los que estén relacionados con contingencias, gastos administrativos y legales para la ejecución y cobro de garantías.
14. Garantías. Deberá incluirse una propuesta de garantía para el aseguramiento de los fondos según presupuesto estimado, con su correspondiente prueba documental.
15. Sistema de Información Geográfica del Plan de Cierre. Se acompañará en el Sistema de información geográfica (SIG) toda la información de detalle plasmada, así como modelos 3D y base de datos y planos.

Artículo 371º: Evaluación del plan de cierre. La autoridad competente evaluará el plan de cierre presentado, y:

- a) Establecerá y verificará los requisitos materiales y conceptuales de admisibilidad del plan de cierre.
- b) Podrá solicitar su modificación, cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo.
- c) Evaluará los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas, el que deberá incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de garantías ambientales.
- d) Aprobará y/o rechazará parcial o totalmente el plan de cierre, fundamentando técnicamente dicha resolución en un plazo de sesenta (60) días. Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económicos y financieros no es conforme, se desaprobará el plan de cierre de minas.

Artículo 372º: Participación ciudadana. Durante el proceso de evaluación del plan de cierre de minas, se realizarán audiencias públicas destinadas a informar sobre todos los aspectos de este. Toda la información referente al plan de cierre estará disponible para toda persona humana o jurídica que solicite tomar conocimiento del mismo a la autoridad competente. La autoridad de aplicación fijará los requisitos y condiciones para la realización de las audiencias citadas en el primer párrafo.

La autoridad de aplicación implementará un programa de información y educación destinado a orientar a la población, en especial a la que se encuentra en zonas de influencia de proyectos mineros, sobre los impactos ambientales de dicha actividad, sus consecuencias y formas de prevención, teniendo en cuenta las características regionales, culturales, sociales y tecnológicas del territorio. Este programa se articula con las audiencias de participación ciudadana y deberá incluir campañas de divulgación accesible, jornadas educativas y materiales específicos para diversos públicos.

Artículo 373º: Prohibiciones. Todo titular de una actividad minera deberá contar con el plan de cierre de minas aprobado para comenzar a ejecutar el cierre de labores programado. En caso de proceder al cierre de las mismas sin la aprobación correspondiente por la autoridad competente le corresponderán las sanciones establecidas en este código en los arts. 264º, 265º y 266º además de las que fueran procedentes el Código Penal y Código Civil y Comercial.

Artículo 374º: Ejecución de las medidas de cierre. La ejecución del plan de cierre se realizará en forma progresiva por parte del titular de la actividad minera y conforme el plan de cierre aprobado.

La autoridad de aplicación controlará, fiscalizará y comprobará el cumplimiento del plan de cierre de minas y emitirá certificados de cierre parcial según correspondan.

Artículo 375º: Plan de cierre anticipado. Cuando por circunstancias de fuerza mayor, situaciones imprevistas, hechos sobrevinientes, que impidan la continuidad de la actividad del titular minero. Éste debiera cerrar las labores deberá:

- a. Presentar un plan anticipado de cierre de minas con los requisitos establecidos en el artículo 370º.
- b. Presentar las garantías financieras correspondientes.
- c. Cumplir con las normativas y resolución que indique la autoridad competente a tal fin.
- d. Indicar si el cese es definitivo y/o temporario.

Artículo 376º Incumplimiento del plan de cierre. Comprobado el incumplimiento del plan de cierre por parte del titular de la actividad minera, la autoridad competente ejecutará las garantías financieras correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren y las sanciones que este Código establece.

Capítulo III. De las garantías

Artículo 377º: El Plan de Cierre presentado inicialmente se acompañará con la propuesta de garantía que deberá contemplar el costo de cierre, post cierre, contingencias y administración en caso de que sea ejecutado por el beneficiario. Los instrumentos financieros para garantizar el cumplimiento del plan de cierre, serán establecidos de acuerdo con el esquema y/o modalidades que determine la autoridad de aplicación, contemplando las propuestas que realicen los titulares de la actividad minera u operadores mineros. La garantía podrá constituirse hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor presupuestado, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de inicio de la explotación de la mina.

La constitución del porcentaje restante será presentada gradualmente a partir del análisis de punto de equilibrio financiero presentado en el estudio de factibilidad según Ley Nacional 24.196, en caso de corresponder o conforme lo determine la autoridad de aplicación.

La totalidad deberá estar constituida a los DOS (2) tercios de la vida útil de la mina, con las correspondientes actualizaciones, en función de las variaciones de costos y de los valores a las acciones definidas en el Plan de Cierre.

La autoridad de aplicación conforme la naturaleza del proyecto podrá ampliar la garantía estipulada en los dos párrafos anteriores, en función de la naturaleza, magnitud, complejidad o riesgos del proyecto.

En aquellos Planes de Cierre en los que se presenten medidas que no cuenten con la correspondiente ingeniería de detalle, la constitución de la garantía deberá contemplar un adicional en el presupuesto de tales medidas, en carácter de margen de seguridad, que será establecido por la autoridad de aplicación, no pudiendo ser menor al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor estimado.

En caso de transferencia de derechos mineros, las garantías deberán mantenerse vigentes hasta tanto se constituyan efectivamente las garantías de los nuevos adquirentes.

Artículo 378º: Garantías financieras

El o los instrumentos financieros que presente el titular o el operador mineros con el fin de garantizar las acciones previstas en el Plan de Cierre, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad emisora se encuentre autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para su gestión.
- b) Que sean instrumentos regulados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

- c) Serán garantías preferidas las que no produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización, la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía.
- d) Ser de clase “Preferidas A” o “Preferidas B”.
- e) Tener al Estado Provincial como único beneficiario del endoso.
- f) Que sean instrumentos con liquidez financiera que permita al Estado Provincial disponer de la totalidad de los fondos en no más de NOVENTA (90) días.
- g) Requerir el expreso consentimiento del Estado Provincial para que la empresa pueda disponer de los fondos que se liberen en virtud de la implementación de medidas de cierre progresivo.
- h) De ser constituida por valores factibles de depreciación, se deberá contar con una cláusula contractual que regule la compensación al momento de ser liquidada para su disposición por parte del Estado Provincial.
- i) Estar libres de cláusulas unilaterales por parte del emisor de la garantía.
- j) Estar libres de inhibiciones.
- k) Estar condicionados exclusivamente a la finalidad contemplada en el Plan de Cierre.
- l) De acuerdo con la naturaleza, magnitud o complejidad del proyecto, la autoridad de aplicación podrá exigir la constitución de un fideicomiso de garantía u otros instrumentos financieros equivalentes. Asimismo, podrá admitir otros instrumentos de garantía no previstos expresamente en el presente artículo, siempre que resulten suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 379º: Garantía financiera ambiental. El titular de la actividad minera deberá constituir garantías financieras ambientales en favor de la autoridad competente para resguardar el cumplimiento íntegro y

oportuno del plan de cierre de minas, de conformidad con las normas de protección ambiental.

La autoridad de aplicación determinará y actualizará los montos correspondientes de la garantía financiera ambiental.

Asimismo, determinará las modalidades de cumplimiento de la misma. El plazo para presentar las garantías financieras será de sesenta (60) días a partir de la aprobación del plan de cierre de minas.

La autoridad competente ejecutará las mismas en el caso previsto en el artículo 372°. No se podrán iniciar y/o continuar con las tareas de operaciones mineras en caso de no haberse constituido la garantía del primer párrafo.

La autoridad procederá a la devolución proporcional de las garantías financieras ambientales cuando se procedieren a realizar tareas de cierres parciales aprobados en el plan, conjuntamente con los certificados que acrediten los mismos.

Artículo 380°: Para el caso de las explotaciones de minerales de segunda y tercera categoría, así como de minerales de primera categoría no metalíferos, la autoridad de aplicación podrá reglamentar y determinar la procedencia del requerimiento de constitución de garantías teniendo en cuenta la magnitud y ubicación del proyecto minero y/o el tipo de procesos a aplicar en el mismo, entre otras variables.

Artículo 381°: Cese transitorio. El cierre temporal se define por la paralización de las actividades por un tiempo determinado. Para el caso de que ocurra un cese transitorio, total o parcial, de la operación minera, el titular de la actividad deberá elaborar y presentar ante la autoridad de

aplicación un plan de detención, mantenimiento y reapertura de la Operación.

Durante el cese transitorio se mantiene la obligación de la vigencia y actualización de la correspondiente garantía.

Artículo 382º: Cese definitivo El cierre anticipado corresponde al cese de las actividades de la mina que ocurre antes de la fecha prevista en el Plan de Cierre aprobado, por hechos no previstos ni planeados, por lo cual la empresa minera decide que la explotación del mineral no será reactivada. Ante este escenario, se debe elaborar lo que se denomina un Plan de Cierre Anticipado (de rápida ejecución), basado en el Plan de Cierre preexistente.

Para el caso que sobrevengan hechos imprevisibles o inesperados que induzcan el cese definitivo de las operaciones, la autoridad de aplicación podrá exigir la ejecución anticipada de la totalidad del Plan de Cierre conforme los lineamientos y plazos que la misma determine.

Capítulo IV. De los certificados de cierre

Artículo 383º: Certificados de cierre parcial. Verificado el avance y el cumplimiento parcial del Plan de Cierre, la autoridad de aplicación podrá otorgar, a pedido del interesado y mediante resolución fundada, un CERTIFICADO DE CIERRE PROGRESIVO, por cada área, labor o instalación cerrada conforme lo estipulado en el Plan de Cierre mediante el cual, se procederá a la devolución de las garantías de forma proporcional a las acciones y medidas de cierre finalizadas.

Artículo 384º: Certificado de cumplimiento de objetivos de cierre; post cierre y post- post cierre:

. -Etapa post- cierre. Una vez que se hayan finalizado las obras de cierre, en particular las relacionadas con el desmantelamiento de instalaciones y rehabilitaciones de sitios, comenzará esta etapa caracterizada, principalmente, por el monitoreo de la efectividad de las medidas de cierre. La empresa minera quedará sujeta a obligaciones y riesgos constantes a los que deberá responder por medio de las actividades permanentes que deberá llevar a cabo en el sitio, como, por ejemplo, inspecciones periódicas de la seguridad de las presas o el tratamiento del agua de la mina.

Como parte de esta etapa, puede que en fracciones del sitio o infraestructuras ya cerradas aseguradas comiencen a tener otros usos previamente evaluados.

Concluida satisfactoriamente la implementación de las medidas de cierre, la autoridad de aplicación podrá otorgar a pedido del interesado y mediante resolución fundada un CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE CIERRE.

Extendido este último certificado mencionado, el sujeto obligado realizará monitoreos sobre variables físicas, químicas, biológicas y sociales, a fin de verificar la eficacia de las medidas de cierre propuestas en el Plan de Cierre. El sujeto obligado presentará ante la autoridad de aplicación informes con los resultados de las actividades de post cierre con una periodicidad no mayor a UN (1) año. Si los monitoreos efectuados durante la etapa de post cierre acreditan que las medidas de cierre realizadas no lograron mantener el cumplimiento de los objetivos de cierre aprobados, el sujeto obligado deberá presentar nuevas medidas y acciones superadoras cuya ejecución será previamente aprobada por la autoridad de aplicación. El plazo de duración del post cierre será determinado por la autoridad de aplicación, no pudiendo ser inferior a los CINCO (5) años.

. -Post- post cierre. La autoridad de aplicación, Finalizadas las obligaciones del Plan de Cierre, la autoridad de aplicación constituirá un Fideicomiso de Vigilancia Minera, cuya finalidad será garantizar la disponibilidad de fondos suficientes para solventar aquellas acciones que el Estado Provincial deba afrontar con posterioridad al cumplimiento del plan, incluyendo actividades de monitoreo, mantenimiento, remediación o intervención ambiental. El Fideicomiso podrá ser reemplazado por otro instituto o instrumento financiero que garantice la misma finalidad de cobertura post cierre.

Este instrumento estará regido por los siguientes elementos:

a) Fiduciante: Será el sujeto obligado, es decir, la empresa minera responsable de la actividad extractiva, quien deberá realizar los aportes económicos al fideicomiso. Dichos aportes no podrán ser inferiores al DOS POR CIENTO (2%) del valor de la garantía plenamente constituida al momento en que se alcance los DOS TERCIOS (2/3) de la vida útil de la mina.

Los aportes efectuados tendrán carácter de deducibles a los efectos de la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificaciones;

b) Fiduciario: Será un tercero elegido por las partes, designado con el objeto de administrar el fondo fideicomitado. Deberá actuar con total imparcialidad y transparencia, invirtiendo los recursos bajo criterios de bajo riesgo, de forma tal que se preserve el valor real del fondo. Su gestión estará sujeta a auditorías periódicas, las cuales deberán efectuarse con una frecuencia no mayor a TRES (3) años;

c) Beneficiario: los organismos gubernamentales provinciales y/o municipales, a través de la autoridad de aplicación, será el beneficiario del fideicomiso, exclusivamente para la ejecución de acciones comprendidas en el marco del régimen post cierre. Queda expresamente prohibida la utilización del fondo para fines distintos a los

establecidos en este régimen legal. El fideicomiso se administrará bajo un criterio solidario, priorizando el interés público y el resguardo ambiental, siendo una herramienta clave para asegurar la sostenibilidad y seguridad a largo plazo de los sitios donde se desarrollaron actividades mineras.

Los aportes al Fideicomiso serán deducibles a los efectos de la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificaciones. La autoridad de aplicación sólo podrá utilizar dicho fondo para los fines establecidos en el presente régimen.

Artículo 385º: Certificado de cierre de minas. Finalizada satisfactoriamente la etapa de post cierre, encontrándose presentado y aprobado el aporte para constituir el FIDEICOMISO DE VIGILANCIA MINERA, la autoridad de aplicación extenderá al titular de la actividad el CERTIFICADO DE CIERRE FINAL y procederá a la devolución total de las garantías. A partir de ese momento cesarán para el titular de la actividad minera todas las obligaciones previstas en el presente régimen.

Artículo 386º: Sanciones. Cualquier incumplimiento constatado por la autoridad de aplicación a las obligaciones establecidas en el presente régimen, será pasible de las sanciones establecidas en el TÍTULO XIII SECCIÓN SEGUNDA de este Código.

Será considerado como causal de incumplimiento la falta y/o demora en la ejecución, ya sea total o parcial, de las medidas y actividades contempladas en el Plan de Cierre aprobado o en sus respectivas actualizaciones.

Para dicho supuesto, será la autoridad de aplicación la que deberá ejecutar la garantía a los fines de poder realizar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de las acciones y medidas de cierre y post cierre, correspondientes al Plan de Cierre, oportunamente aprobado.

Artículo 5º: Los sujetos alcanzados por la presente ley, que ya se encuentren realizando cualquiera de las actividades comprendidas en ésta, tendrán los siguientes plazos para la presentación del plan de cierres de minas:

- (6) seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para proyectos en explotación con menos de (5) cinco años de vida útil.
- (1) Un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para proyectos con más de (5) cinco años de vida útil.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar dicho plazo por única vez

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Lucia B. Corpacci. – Alicia M. A. Kirchner. –Jorge M. Capitanich.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Motiva la presentación de este proyecto de ley, establecer un marco jurídico dentro del Código de minería para el cierre de minas.

La actividad minera es una actividad en pleno desarrollo y crecimiento, somos conscientes que, para el desarrollo de toda la tecnología, insumos de la industria, se necesita de la provisión de minerales que se extraen de los yacimientos mineros. Es una actividad que muchas veces por el desconocimiento de sus normativas es duramente cuestionada y es por ello que creemos que es necesario darle mayor seguridad jurídica

tanto para quienes consideran los peligros que asisten a la actividad y también para las empresas que deciden invertir en las mismas.

Nuestra legislación ha contemplado al cierre de minas a partir de las leyes de protección ambiental, que son de suma importancia para el desarrollo de la actividad minera pero que no establecen el marco jurídico de la misma.

Por lo que nos encontramos con una normativa a nivel nacional genérica en esta materia, no específica del derecho minero sino más bien del derecho ambiental.

Nuestras Provincias Mineras han venido trabajando en ésta temática y a tales efectos han emitido a fin de complementar el marco diversas normativas, incluso Leyes como en Santa Cruz, buscando dar un marco dentro de las normas regulatorias de la Ley 24585 en el ámbito de cierres de minas, en la cual establecen los requisitos para la elaboración, aprobación y ejecución del plan de cierre de minas.

A los fines de la confección del presente proyecto se han tomado en consideración los antecedentes normativos de nuestras legislaciones provinciales, la experiencia que en materia de control se ha obtenido por el control de la explotación minera los Lineamientos Generales para el Cierre de Minas, teniendo en cuenta incluso, Garantías Financieras, y el derecho comparado donde existe un desarrollo minero in extenso, sirva como referencia la Ley Peruana en la materia y su reglamentación.

Consideramos que posee mayor lógica jurídica establecer la institución de Cierre de Minas dentro del Código de Minería, facultad que nos asiste por la Constitución Nacional en el artículo 75° inc. 12.

La actividad minera se desarrolla en el marco de recursos no renovables y limitados, por lo que la misma en algún momento concluye; esto, hace

necesario regular y legislar el cierre de los yacimientos a fin de establecer y reestablecer en la mayor medida posible un equilibrio con el medio ambiente y el entorno del ecosistema.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, sabemos y reconocemos que los recursos minerales son de la jurisdicción donde se encuentran, es por ello que las provincias somos las dueñas y propietarias de dichos recursos, y por tanto debemos ser la autoridad de aplicación a fin de la consecución de las normas que rigen en la materia. La actividad minera puede ser llevada a cabo de diferentes maneras y que fundamentalmente hacen y se desarrollan en la forma en que se encuentra el mineral en la naturaleza, es por ello que vemos a cielo abierto, desarrollos subterráneos, y superficiales que van a tener diferentes tipos y modalidades en su plan de cierre.

Dado que la actividad minera no se trata solamente de las etapas de prospección y exploración, explotación, sino también incluyen la etapa de cierre y ella se debe establecer un marco jurídico sobre el cual las provincias desarrollen sus propias reglamentaciones a los fines de la aplicación y ejecución de la misma.

La Constitución Nacional a partir de la reforma establece en su artículo 41° la creación de las leyes de presupuestos mínimos ambientales y son las que han venido dando forma a esta institución del derecho minero a los fines de proteger y rehabilitar el medio ambiente en los lugares donde se desarrollan actividades mineras.

Este proyecto en consonancia con el entramado del código de minería y las leyes de protección ambiental que regulan la materia, viene a establecer de forma legal la institución de cierre de minas respetando de forma primordial las garantías que resguardan el cuidado del medio ambiente, controlando también la etapa de post-cierre. Sobre el tema de

las garantías financieras se han establecido requisitos de solvencia de las mismas para que la provincia quede perfectamente garantizada, incluyendo incluso como opción la conformación de un fideicomiso de garantía, definiendo bien los actores. No obstante, de acuerdo a la envergadura de los proyectos (v.gr. explotación de pequeñas canteras) la autoridad podrá exigir otros tipos de garantía a su elección.

A los fines del presente se establece la elaboración de un plan de cierres de minas que deberá ser confeccionado por el titular de la actividad minera, desde el inicio de la misma. Dicho plan presenta una serie de requisitos que apuntan al resguardo del medio ambiente, de las poblaciones circundantes, de las personas, y establece las garantías que se deberán constituir a los fines de la procedencia del mismo.

La temática de la licencia social se ve reflejada en la participación ciudadana, lo cual da mayor legitimidad a todas las tareas y normativas realizadas. Dicha licencia es una forma de dar a la población el mayor conocimiento e información sobre toda la actividad que se desarrolla y le permite conocer los marcos que aseguran que las mismas serán desarrolladas con control, fiscalización y evaluación de la autoridad de aplicación.

Este proyecto abarca todas las etapas de las actividades de cierre, ya sean parcial y/ o total, temporario y/o anticipado y el post cierre, como, asimismo, contempla las sanciones que corresponderán en caso de que no se cumplan las mismas.

Varios Senadores han receptado oportunamente la necesidad de esta regulación de ley, presentando proyectos, en los que cada uno dio aportes en la materia. Asimismo, en los debates llevados adelante en diversas reuniones, de la Comisión de Minería, en el año legislativo

2025, receptamos sugerencias del COFEMIN, (CONSEJO FEDERAL MINERA), entendiendo lo enriquecedor de sus aportes.

Por todo ello, y por la importancia que reviste esta institución para las provincias que desarrollamos en nuestros territorios actividad minera, es que solicitamos a los Señores Senadores, nos acompañen en esta iniciativa.

Lucia B. Corpacci. - – Alicia M. A. Kirchner. -